

LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA COMO APROXIMACIÓN A LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

LCP y ECF Hugo Salaya Gallegos / Dr. Angel Morales Velueta / Socios MRCI - Plazas Tabasco y Campeche

¿En realidad los Acuerdos Conclusivos son un verdadero medio alternativo de solución de conflictos en materia fiscal? Estos métodos son conocidos en Norteamérica y Europa como “resolución de conflictos” o “resolución alternativa de conflictos” respectivamente, su aplicación ha traído buenos resultados en múltiples áreas de aplicación.

En nuestro país es hasta la reforma de Seguridad y Justicia aprobada el 6 de Marzo de 2008 que se establecen los métodos alternos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17 que a la letra establece “...las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”. Existen cuatro métodos reconocidos de resolver estos conflictos: La mediación, la conciliación, la negociación y el arbitraje.

¿Que son los acuerdos conclusivos? Es el convenio entre la autoridad y el contribuyente, que se presenta sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados, dichos acuerdos tendrán carácter de definitivo.

¿En qué momento surge el conflicto? De acuerdo a lo establecido es cuando la autoridad revisora haya consignado alguna calificación sobre hechos u omisiones, dentro de aquel procedimiento que pueda entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales. El Acuerdo Conclusivo iniciará con la solicitud por escrito del contribuyente, antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. La solicitud para iniciar el trámite del acuerdo deberá contener los requisitos establecidos en el Art. 4 de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento para la Adopción de Acuerdos Conclusivos ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Ahora bien, según se desprende del Art. 69-D del CFF, en relación con el Art. 7 de los lineamientos, una vez recibido el escrito antes referido, la PRODECON requerirá a la autoridad fiscal para que en un plazo de veinte días manifieste si acepta o no los términos en que el solicitante (contribuyente) plantea el acuerdo conclusivo. Una vez recibida la contestación de la autoridad, la PRODECON procederá como sigue en los siguientes escenarios:

1. Si la autoridad acepta la adopción del acuerdo conclusivo, se elaborará el proyecto del acuerdo en un plazo máximo de siete días para que en un término de tres días hábiles se hagan las observaciones que las partes estimen pertinentes; una vez desahogadas las observaciones se citará a la autoridad y al contribuyente para la suscripción del documento.

2. Si la autoridad opta por expresar términos diversos a los propuestos por el contribuyente en su solicitud, la PRODECON emitirá un acuerdo en donde identificará y relacionará los hechos u omisiones consignados en la revisión y la calificación que propone la autoridad, cuidando que no se varíen en perjuicio del contribuyente, los hechos u omisiones calificados en el ejercicio de las facultades de comprobación y verificando que los términos planteados resulten acordes con las disposiciones jurídicas aplicables, esencialmente, en lo que hace a los derechos del contribuyente.
3. Si la autoridad no acepta, la PRODECON verificará si los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad resultan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y no vulneran los derechos del contribuyente y contará con un término de diez días hábiles.

Si la PRODECON concluye que los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad para no aceptar el acuerdo conclusivo no resultan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, hará constar los razonamientos respectivos en el acuerdo de cierre del procedimiento, el cual se notificará a las partes.

Con lo anterior analizado vemos que este procedimiento de resolver conflictos en materia fiscal no es mediación por que la autoridad no facilita la comunicación entre el contribuyente y la autoridad, tampoco es conciliación porque no existe la posibilidad de discutir la posibilidad de un acuerdo, mucho menos negociación por que la autoridad versa sus actuaciones sobre la norma de carácter rígida sin poder flexibilizar su actuación, por lo que podemos concluir que lo que intentaron hacer es arbitraje ya que en éste las partes acuerdan mediante la celebración de un convenio la solución de la controversia, sin embargo, se encuentra muy alejado de serlo, por que las reglas de éste se encuentran muy bien definidas en diferentes ámbitos y normas de carácter comercial por ejemplo: cómo elegir al árbitro o los árbitros, (tribunal arbitral o panel), quienes a su vez emitirían un laudo y las partes estarían obligados acatarlas, sus resoluciones son vinculantes, la pregunta es ¿Se someterán la autoridades tributarias en México a un verdadero arbitraje? ¿Bastará solo con la PRODECON para integrar un panel arbitral? Creemos que es hora de eliminar la postura de la indelegabilidad de la función jurisdiccional, la indisponibilidad del crédito fiscal y la vulneración al principio de legalidad, que son los argumentos que siguen deteniendo una verdadera forma de solucionar los problemas en materia fiscal a través de un medio alternativo no jurisdiccional.

